



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION No. 8488

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, conforme a la ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la ley 1333 de 2009, la Resolución 3957 de 2009, y

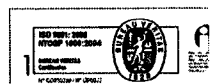
CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el señor Estanislao Caviedes, y otros, instauraron Acción Popular contra la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Secretaria de Obras Publicas, la Secretaría de Salud y Obras del Distrito Capital, el Instituto de Desarrollo Urbano I.D.U y la Alcaldía Local de Kennedy, con el objeto de que se protegieran los derechos colectivos de goce a un ambiente sano y al espacio público, a la utilización y defensa de los bienes de uso público, a la seguridad y salubridad pública, de acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, y a la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios; a fin de que las autoridades competentes ejerzan la función de control frente a las actividad comerciales que desarrollan los establecimientos de comercio ubicados en las calles 45 a 46 sur, entre carreras 62 y 64 de la ciudad de Bogotá.

Que la anterior Acción fue decidida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante Sentencia del 3 de mayo de 2002, cuya apelación fue resuelta por la Sala Quinta del Consejo de Estado, a través de la Sentencia del 26 de julio de 2002.

Que la citada providencia, entre otras, ordenó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, adoptar las medidas policivas y administrativas pertinentes para evitar que se siga contaminando la ronda hidráulica del río Tunjuelito, y adelantar las acciones pertinentes para limpiar los desechos sólidos que se arrojan en dicha ronda.





RESOLUCION No. 8488

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA"

Que mediante Resolución No. 1728 calendada el 19 de marzo de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente, impone medida preventiva de Suspensión de Actividades al establecimiento denominado **DISTRIBUIDORA DE CARNES EL PARAISO**, ubicado en la Carrera 62 D No. 57 D - 81 Sur, de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que mediante Resolución No. 1729 fechada el 19 de marzo, la Secretaría Distrital de Ambiente inicia una investigación sancionatoria y se formula un pliego de cargos al establecimiento denominado **DISTRIBUIDORA DE CARNES EL PARAISO**, ubicado en la Carrera 62 D No. 57 D 81 Sur, de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que mediante radicado No. 2009ER43529 del 3 de agosto de 2009, el señor **LEONARDO VARGAS PACHON**, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento **DISTRIBUIDORA DE CARNES EL PARAISO**, presento escrito de Revocatoria Directa y perdida de fuerza de ejecutoria contra la resolución No. 1728 del 19 de marzo de 2009, que entre otros motivos de inconformidad son los siguientes:

"..(...)"

Como primera medida, el artículo 66 del C.C.A., prescribe:

"Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo pero perderán fuerza ejecutoria en los siguientes casos"

1. *Por suspensión Provisional;*
2. *Cuando hayan desaparezcán sus fundamentos de hecho o de derecho; (negrillas del Suscrito)*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme la administración no ha realizado los actos que correspondan para ejecutarlos;*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION No. 8488

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA"

- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentra sometido el acto;**
- 5. Cuando pierda su vigencia" (Negrilla del Texto).**

He resaltado lo anterior, por dos circunstancias, la primera el hecho de que han desaparecido los fundamentos de Hecho y de derecho por los cuales se profirió la aducida resolución, pues la misma determinó imponer una medida preventiva, en razón del concepto técnico No 13049 del 19 de Noviembre de 2007 (un concepto tomado con una medición de un año y medio atrás), el cual se produjo por el resultado de querer cumplir con la normatividad, ya que solicite de manera voluntaria el permiso de vertimientos y allegue el muestreo realizado por un laboratorio acreditado, donde la autoridad en vez de aplicar una sanción, tal como se hizo, debió haber respetado el debido proceso efectuando los requerimientos del caso, si la prueba no había sido practicada con suficiente tiempo (pues no figura que este generando carga orgánica), o si necesitaba mas pruebas en diferentes cajas, razón por la cual es ilegal el análisis realizado por la Secretaría, que sirve de fundamento para sancionar por cuanto supuestamente " la caracterización realizada no se considerara representativa puesto que el tiempo de muestreo fue de 21 minutos, lapso que no permite establecer el comportamiento real de los vertimientos generados, teniendo en cuenta que en los establecimientos se realizan lavados e diferentes horas de la jornada de igual forma existen establecimientos que comercializan vísceras los cuales requieren de lavados permanente durante la jornada, por lo que no se puede asegurar que se realice solo una descarga al día, tal como lo señala el informe de la caracterización enviada por ANALQUINM LTDA.

El informe elaborado por el laboratorio ANALQUINM LTDA. Numeral 6 "preservación de materias y equipos utilizados", corresponden a la caracterización del 25 de mayo, se reporte el parámetro de los sólidos sedimentales fue analizado de una muestra completa, lo cual no es representativa para los condiciones particulares del vertimiento ya que la muestra compuesta no garantiza que las





RESOLUCION No. 8488

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA"

fracciones de sólido sedimentales correspondan proporcionalmente a los caudales de composición.

De igual forma el artículo 4º de la resolución 1074 de 1997 se establece que "los análisis de la muestra deben ser representativos del vertimiento", razón por la cual se debe revocar dicho acto administrativo ya que no existe ningún fundamento para sancionar, pues actualmente cumplimos con todos los requisitos que trata la ley, como son:

- *Por otro lado, se tramito, la licencia de construcción respectiva del inmueble, realizando alguna adecuaciones internas, que mitigaron completamente la producción de sólidos, grasas y aceites, razón por la cual desaparecieron los fundamentos de hecho y derecho que originaron la sanción, tres años después cuando ya habíamos implementado el plan de manejo ambiental*
- *Como último teniendo en cuenta la solicitud del permiso de vertimientos, es importante resaltar que el suscrito, hace parte de la persona jurídica "ASOCOEXCAR", la cual es una Empresa de la cual todos los comerciantes del sector, somos socios y como tal s ha solicitado el permiso de vertimientos global para toda la Empresa la cual barca la totalidad del área del barrio y la cual implemento un sistema de litigación de la carga orgánica que llega al alcantarillado, con una planta de tratamiento donde los vertimientos de nuestro establecimiento y del antiguo PABELLON VARGAS, desde los diferentes puntos de donde se depositan los líquidos, los cuales conducen a la planta de tratamiento global de la Empresa y en donde con toda certeza, no estamos generando carga orgánica alguna en los vertimientos que puedan conducir a ésta clase de sanciones, motivo por el cual se debe decretar la perdida de fuerza de Ejecutoria al haber desaparecido los fundamentos de hecho y rehecho y de derecho (mayúscula de texto)*

Ahora bien, se debe decretar la perdida de fuerza de ejecutoria pues nuestro establecimiento cumple con todos los requisitos de Ley incluyendo la licencia





8 4 8 8

RESOLUCION No. _____**"POR LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA"**

que permite el funcionamiento, observándose que contamos con instalaciones aptas para el desarrollo de la actividad, por lo tanto sin dilatación alguna, su señoría quien se ha caracterizado por obrar legalmente, debe decretar la figura solicitada el cual una vez me sea notificada se debe proceder con el archivo respectivo. (sic)

De todas maneras y aunque existen vulneración al debido proceso al haberse vinculado a una persona que realizo una solicitud concreta de permiso hace mas de tres años, de hecho desde la Orbita Constitucional no se podía hacer pues es unas situación que vulnera el debido proceso e infringe las directrices trazadas por la Corte Constitucional, pues lo que busca la norma (Ley 99 de 1993) no es sancionar a una persona natural no si no al establecimiento que quiere cumplir con los requisitos, el cual si no allego los mismo en los términos exactos que pretendía la Secretaria, debía haberme informado de dichos requerimientos, con el fin de subsanar la solicitud pero nunca tomar una decisión sancionatoria a una persona que buscaba demostrar el cumplimiento de las normas ambientales.

.. (...)

El acto administrativo sanción vulnera flagrantemente mi derecho fundamental al debido proceso, entre otros derechos fundamentales, pues injustamente impide desarrollar nuestra labor comercial y por tanto afecta el derecho fundamental al trabajo, no solamente del suscrito sino de varias familias, donde del mínimo vital depende de este establecimiento, aún cuando actualmente y con posterioridad a la radicación que efectué hace mas de tres años, implemente sistemas de bacterias y manejo de vertimientos puros a los dos puntos de desagüe que tiene el establecimiento, así como se realizo por parte de la Empresa de la cual soy el socio de manera global, cumpliendo tanto la condición resolutoria de no generar contaminación alguna:

...(...)





RESOLUCION NO. 8488

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA"

2) La anterior decisión fue tomada, según lo expresado en la Resolución que sanciona preventivamente, al parecer por un CONCEPTO TECNICO que (nunca conocí) proferido por la oficina de control de Calidad y uso del agua, Dirección de evaluación Control y seguimiento ambiental, (el cual nunca se me notifico) y el cual nunca pude impugnar, cuyo resultado no es cierto en la actualidad (desaparecieron los fundamentos de hecho y Derecho) (paréntesis y mayúscula del texto, sic)

...(...)

SE ME ESTA VULNERANDO LA OPORTUNIDAD DEL ACCESO A LA JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO: pues extrañamente, solo me entere de la existencia de la resolución que imponía la medida preventiva solo hasta el día de hoy, donde sorprendentemente me encontré con la sorpresa de la medida notificada a la Alcaldía y por lo tanto no podía defenderme, sin que ni siquiera tenga la oportunidad de recurso alguno por tratarse que se rige por el Decreto 1594 de 1984.

...(...)

Ahora en cuanto a la Resolución 1729, del mismo 19 de marzo del 2009, donde se inicia la investigación sancionatoria (cuando ya había sido sancionado) de carácter ambiental y se me formulo pliego de cargos, solicito que la misma sea revocada en los términos del Art 69 de C.C.A, pues la misma, proferida extrañamente el mismo día, sin ni siquiera permitir el tramite de notificaciones de la anterior, se fundamenta en los mismos hechos y por lo tanto el Art 35 del Decreto 01 de 1984, solicito que todos estos argumentos sean valorados para que al momento de tomar una decisión definitiva se protejan mis derechos vulnerados y se evalúe las nuevas condiciones de hecho y Derecho actuales, pues las anteriores que se originaron los injustos actos, han desaparecido completamente. (sic). Entre otros los motivos de inconformidad esgrimidos por el usuario.

CONSIDERACIONES JURIDICAS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION No. 8488

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA"

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*.

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 333 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública "gozar de un ambiente sano"*, asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el Código de Recursos Naturales *e interés social"*.

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación





RESOLUCION No. 8488

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA"

de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

(...)

d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;

e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

(...)

j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

(...)

l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios

(...)"

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "*(...) No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*".



RESOLUCION No. 8499

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA"

Que de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaria es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que *"el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal c) del numeral 2 del artículo anterior, establece la *"Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización"*.



8 4 8 8

RESOLUCION No. _____**"POR LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA"**

Que además, el párrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones, se debe sujetarse al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme a lo establecido en el artículo 185 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública.

Que así mismo, los artículos 186 y 187 ibídem, consagran que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; y que éstas surten efectos inmediatos.

Que las medidas preventivas de que trata el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, es una medida precautelar que tiene como fin prevenir y conjurar riesgos y daños sobre el medio ambiente, de ahí que para su aplicación sea un procedimiento sumario de ejecución inmediata, eficaz, sub generis, que no admite dilataciones de ninguna naturaleza para impedir que a futuro se continúe degradando el medio ambiente y el equilibrio ecológico, son normas de orden público de inmediato cumplimiento, lo que no se contrapone con otra actuación que realice en uno u otro sentido la Administración en este caso la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la medida preventiva es un típico acto administrativo condición estructurado en el principio de precaución de que trata la ley 99 de 1993, principio rector en materia ambiental, caso en el cual, como bien se establece en la parte motiva y resolutive del denominado acto administrativo, para proceder a levantar el gravamen que pesa sobre el establecimiento en cuestión debe cumplir ciertos requisitos como en este caso el desaparecimiento de las causales que dieron el origen a su imposición, es decir, el establecimiento contar con el respectivo permiso de vertimientos, además de ajustarse a la norma Resolución 1074 de 1997 y Resolución 1596 de 2001.



RESOLUCION No. 8488

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA"

Que la medida preventiva propiamente dicha no es una sanción, ésta tiene como finalidad en otras las de prevenir y conjurar riesgos y daños sobre el medio ambiente, de ahí que para su aplicación sea un procedimiento sumario y de ejecución inmediata, eficaz que no admite dilataciones de ninguna naturaleza para impedir que a futuro se continúe degradando el medio ambiente y el equilibrio ecológico, mientras que la investigación de carácter sancionatorio y formulación de pliego de cargos tiene como fin verificar si el establecimiento en cuestión ha infringido la normatividad ambiental vigente pero no le hace ningún tipo de exigencia a futuro, lo que se entra a investigar es sí con la conducta ejecutada contrarió el ordenamiento jurídico ambiental para imponerle una sanción o en su defecto exonerarlo.

Que el recurrente en escrito de revocatoria directa señala que la Entidad le esta violando el derecho de defensa por cuanto a decir del solicitante se debió fue realizar otra actuación, recorándole al usuario sobre este punto que en sede de la medida preventiva al ser como ya se dijo un acto típico condición ésta no da lugar a descargos sino al cumplimiento de lo exigido en el acto administrativo, contrario sensu concomitante con la medida preventiva la normatividad positiva ambiental faculta a las autoridades ambientales para iniciar la investigación sancionatoria y formularle cargos al infractor de la ley ambiental, caso en el cual el usuario puede solicitar la práctica de pruebas controvertirlas y contestar descargos a elección del administrado, de manera que la administración no le ha violado el derecho de defensa como lo invoca el propietario del establecimiento.

Que el administrado se queja pues a decir de éste los conceptos técnicos con los cuales se fundo la Secretaria al traerlos como antecedentes para imponer la medida preventiva no tuvo la oportunidad de contradecirlos, imponer recursos, entre otras actuaciones que debió realizar en su momento, aclarando sobre este punto que los conceptos técnicos son actuaciones de trámite de tal suerte que no se notifican, por lo tanto no son susceptibles de recurso y/o descargos pues estos en sí son los antecedentes para realizar un acto administrativo propiamente dicho como puede ser la formulación de cargos evento en el cual esta llamado a presentar descargos, en el mismo sentido el acto administrativo mediante la cual





RESOLUCION No. 8488

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA"

se impone una sanción evento en el cual se puede atacar vía recurso de reposición.

Que si bien es cierto en el caso bajo estudio el usuario arguye que al tenor del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, el acto administrativo mediante el cual se impuso la medida preventiva perdió fuerza ejecutoria, de acuerdo con el numeral 2 y 4 del mencionado artículo, recalando sobre el tema que revisado el libelo del expediente SDA 08 – 2009 - 440 correspondiente al establecimiento **DISTRIBUIDORA DE CARNES EL PARAISO**, no se encuentra consignado el cumplimiento de la normatividad ambiental, pues de acuerdo a lo previsto en el acto mediante el cual se impuso la medida preventiva artículo 1 párrafo único, las causales aún no han desaparecido y en este sentido no hay concepto técnico que corrobore el cumplimiento, es decir no han desaparecido los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a la imposición.

Que además en el mencionado escrito, consigna que en este momento se encuentra cumpliendo en el tema de vertimientos, dado que presuntamente presento documentación y revisado el plenario del expediente quien presento documentación fue un presunta personería jurídica de nombre Pabellón Vargas, que nunca ha acreditado representaron legal ni cámara de comercio para esta entidad puede establecer si también al denominado pabellón le asiste responsabilidad ambiental en cabeza de su representante legal, personería jurídica que se llegar ha existir ya no funciona o por lo menos no en ésta nomenclatura pues en el escrito se dice del antiguo Pabellón lo que da entender que ya no funciona, de manera que no ésta llamada a prosperar la pérdida de fuerza de ejecutoria pues de bulto se denota el incumplimiento.

Que en el mismo sentido, prevé que el barrio en conjunto tramita el permiso de vertimientos en conjunto como persona jurídica para el barrio a la cual el pertenece como asociado de ASOCOEXCAR, indicando que para nosotros es loable las intenciones del trabajo en comunidad, entre otros las de construir una planta de tratamiento donde los comerciantes del barrio Guadalupe descargan las aguas residuales de la actividad industrial y/o comercial pero a la fecha el establecimiento





8 4 8 8

RESOLUCION No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA"

se encuentra incumpliendo la norma positiva ambiental y por ahora la responsabilidad en tema de vertimientos es individual y la personería jurídica que pueda tener la asociación en cita no es sujeta de responsabilidad ambiental y menos individual como en este caso.

Que si bien es cierto, el Código Contencioso Administrativo en su artículo 69 prevé las causales para que la administración revoque los actos administrativos expedidos por la administración y, en el caso bajo estudio, en el libelo petitorio de la solicitud de revocatoria directa el propietario lo realizo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 73 ibídem.

Que el propietario del establecimiento en cuestión, presenta el escrito de Revocatoria Directa, la misma yerra en traer a colación también al caso que se decreta la nulidad de acto administrativo, figura propia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y no en sede gubernativa, razón por la cual no se entrara a debatir éste punto.

Que el libelante se equivoca en argumentar que a dicho establecimiento se impuso medida preventiva por encontrarse dentro de la zona de ronda del río Tunjuelo, cosa que riñe con la realidad, pues en el mentado acto administrativo en ningún momento se dijo que dicho predio se encontraba dentro de la zona de ronda, pues de manera clara previo que se imponía medida preventiva por el incumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos.

Que el propietario y/o representante legal del establecimiento prevé como causal de revocatoria directa la indebida notificación de carácter personal que se debió tener en cuenta a la hora de ejecutarse la medida preventiva de tal suerte a decir del escrito de revocatoria estaría encuadrado en la causal primera de que trata el numeral 1 del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

Que en relación con la oposición a la Constitución a la ley por la presunta indebida notificación a señalarse que éste importantísimo derecho no solo de asidero legal sino que también protegido en la carta política por el constituyente del 1991 y lo



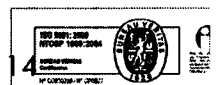

RESOLUCION No. 8488
"POR LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA"

encajo dentro de los llamados derechos fundamentales en el artículo 29, derecho que esta entidad no le ha vulnerado pues como ya se advirtió el acto administrativo mediante el cual se impone una medida preventiva es de ejecutarse y cumplirse, es decir no admite notificación de lo contrario estaríamos al frente de otro acto administrativo con finalidades distintas como el inicio y formulación de cargos, evento en cual éste si admite contestar descargos dentro de un termino perentorio o en su defecto el acto administrativo mediante el cual se impone una sanción estadio en el cual el sancionado puede del mismo modo interponer recurso y/o solicitar pruebas a elección del administrado.

Que como quiera que ésta entidad entre otros fines tiene los de proteger los derechos fundamentales en todas las actuaciones administrativas adelantas, el debido proceso es uno de los presupuestos que se tienen en cuenta de no ser conculcados por esta autoridad ambiental, pues de contera se estaría vulnerando el de contradicción, defensa y publicidad entre otros, y en el caso sub examine no se le violado tan importante derecho como se enfina el propietario del establecimiento en demostrarlo en estrito bajo estudio.

Que con relación que el acto administrativo mediante la cual se impuso la medida preventiva no fue comunicado al representante legal y/o propietario, revisado el plenario del expediente a folio 62, en el adverso reposa la comunicación a la señora Gloria Inés Montenegro Roa y, a folio 63 aparere la autorización para tal fin, realizada por el propietario y/o representante legal LEONARDO VARGAS PACHON a la mencionada señora, por otro lado debe aclararse que sobre la presunta suplantación que presuntamente fue objeto a la hora de comunicarle y ejecutarle el acto administrativo nosotros no somos competentes, por lo que se invita a que haga la denuncia respectiva ante la autoridad competente sobre la materia.

Que como quiera que trae a colación sentencias de la Honorable Corte Constitución sobre el debido proceso la misma corte es clara en señalar que el debido proceso debe adelantarse con las ritualidades que exige la ley so pena de la vulneración al debido proceso, bajo este entendido nosotros como máxima





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION No. 8488

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA"

autoridad en materia ambiental en el Distrito por mandato legal aplicamos una norma especial que como tal tiene un procedimiento especial, de manera que siempre actuamos con apego a la ritualidad prescrita en la ley para cada caso en concreto.

Que en este sentido debe advertirse que la medida preventiva se impuso frente a la necesidad de evitar que se continúe realizando conductas que desmedren los recursos naturales, hecho suficiente que legitima su ejecución, pues el derecho ambiental trasciende barreras de un derecho personalísimo a un derecho suprapersonal que el estado de proteger de manera prioritaria.

En este orden de ideas, la Entidad no entiende como el recurrente pretende encuadrar un supuesto incumplimiento de la ley en el caso que nos ocupa pues de manera precisa el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984 prevé que las medidas sanitarias surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y no requieren formalismos especiales.

Que con base en el desarrollo jurídico previamente citado, esta Dirección concluye la improcedencia de carácter legal de no conceder la solicitud de Revocatoria Directa y la perdida de fuerza de ejecutoria, en contra de la Resolución No. 1728 del 19 de marzo de 2009, presentada por el señor **LEONARDO VARGAS PACHON**, de representante legal y/o propietario del establecimiento denominado **DISTRIBUIDORA DE CARNES EL PARAISO**, por las razones expuestas que anteceden.

Además, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, artículo 64 prevé:

"Los procesos sancionatorios ambientales en los que hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984".

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los





RESOLUCION No. 8488

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA"

organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Conforme al Decreto 109 del 14 de marzo de 2009, por el cual se establece la organización de funciones de la Secretaria Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones, determina que esta Secretaría ejerce la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico Vigente.

La Secretaria Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8 del Decreto Distrital 109 de 2009 y su modificación Decreto 175 de 2009, delego mediante Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, en el Director de Control Ambiental la función, entre otras de:

"expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio al igual que los recursos que los resuelvan".

En mérito de lo expuesto,

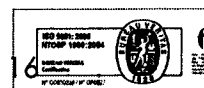
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar la solicitud de revocatoria directa y perdida de fuerza de ejecutoria presentada por el señor **LEONARDO VARGAS PACHON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.922.915, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento denominado **DISTRIBUIDORA DE CARNES EL PARAISO.**, contra la Resolución No. 1728 calendada el 19 de marzo de 2009., por lo anteriormente señalado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, al señor **LEONARDO VARGAS PACHON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.922.915, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento



[Handwritten signature]





RESOLUCION No. 8488

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA"

denominado **DISTRIBUIDORA DE CARNES EL PARAISO**, en la Carrera 62 D No. 57 D 81 Sur, con copia a la Calle 41. No. 78 B 10 Sur, nomenclatura referida en el escrito de revocatoria.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE 25 NOV 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyecto: José Nelson Jiménez Porras
 Revisó: Álvaro Venegas Venegas
 Aprobó: Octavio Augusto Reyes Ávila
 Rad.: 200943529 del 3 de septiembre de 2009
 Exped: SDA 08-2009-440